



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(076)**

Santiago de Cali, a los doce (12) días de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
RADICADO EN EL EXPEDIENTE No. 008 DE 2012”**

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES E IMPORTANCIA DEL ÁREA PROTEGIDA

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
RADICADO EN EL EXPEDIENTE No. 008 DE 2012"**

animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** (en adelante PNN Farallones de Cali), en el RESUELVE en su Artículo Primero, literal a), que reza: " Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca**". (El subrayado y la negrilla son propia)

Que mediante la Resolución No. 049 del 26 de enero de 2007 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI" se adoptó el instrumento de planificación y manejo del área protegida.

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: Que el día 29 de marzo de 2012 en recorrido realizado por parte del grupo operativo del PNN Farallones de Cali, se pudo verificar que en las coordenadas 03°25'42.8"W y 076°36'58.4"W en el corregimiento Los Andes, municipio de Santiago de Cali en jurisdicción del PNN Farallones de Cali se pudo evidenciar la construcción de una vivienda de 6x5 metros cuadrados de dos niveles, con materiales como ladrillo, cemento, techo de zinc, plaquetas de panel yeso y piso de concreto. En dicho recorrido se pudo verificar que la vivienda la habitaban dos personas de la tercera edad y que la presunta responsable era la señora CARMEN CRISTINA ORTÍZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.249.159 de Cali, razón por la cual se impuso medida preventiva en campo.

SEGUNDO: Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el día 09 de abril de 2012 se emitió el auto No. 020 por medio del cual se impuso medida preventiva a la señora CARMEN CRISTINA ORTÍZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.249.159 de Cali, consistente en la suspensión de la actividad de construcción de la vivienda nueva. Este acto administrativo fue notificado de forma personal a la señora ORTÍZ el día 19 de abril de 2012.

TERCERO: Que mediante el auto No. 059 del 05 de julio de 2012 se abrió investigación y se formularon cargos contra la señora CARMEN CRISTINA ORTÍZ identificada con la C.C. No. 31.249.159 de Cali, por la presunta vulneración a la normatividad ambiental vigente contenida en el Decreto 622 de 1977, actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015. Este auto fue notificado de forma personal el día 10 de agosto de 2012.

CUARTO: Que el día 21 de agosto de 2012 la señora CARMEN CRISTINA ORTÍZ presentó escrito de descargos en ejercicio de su derecho de defensa, en el cual aportó las pruebas documentales que consideró debían ser tenidas en cuenta dentro del expediente.

QUINTO: Que el día 25 de febrero de 2013 se profirió el Auto No. 017 "POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE CURSA EN CONTRA DE LA SEÑORA CARMEN CRISTINA ORTÍZ, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 31.249.159 DE CALI" en el cual se ordenó la práctica de unas pruebas para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación. Este acto administrativo fue notificado de forma personal el día 19 de marzo de 2012 a la señora CARMEN CRISTINA ORTÍZ.

SEXTO: Que mediante recorrido realizado el día 02 de junio de 2017 por parte del grupo operativo con la finalidad de verificar el estado actual de la presunta infracción ambiental y de levantar la información requerida para la elaboración del concepto técnico final, se pudo verificar que el acceso al predio se encontraba restringido pues la puerta estaba cerrada con candado, sin embargo uno de los habitantes que transitaba por la zona, quien se identificó como MARIO GAVIRIA, manifestó que la señora CARMEN

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
RADICADO EN EL EXPEDIENTE No. 008 DE 2012"**

CRISTINA ORTÍZ había fallecido hacía dos meses. Asimismo manifestó que las hijas de la señora ORTÍZ no visitaban con frecuencia el lugar y que no tiene contacto alguno de las mismas.

SÉPTIMO: Ante la situación manifestada y con la finalidad de corroborar la información otorgada por parte del señor MARIO GAVIRIA, se remitió solicitud al Registrador Delegado del Valle del Cauca por medio del oficio No. 20177580007581 del 13 de junio de 2017, requiriendo certificación sobre el "Registro del Estado Civil" de la señora CARMEN CRISTINA ORTÍZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.249.159 de Cali.

OCTAVO: Que mediante el Oficio No. 001559, con radicado interno 20177570016762 recibido el día 23 de agosto de 2017, se dio respuesta por parte del Registrador Especial del Estado Civil de Santiago de Cali – Valle del Cauca en el cual se manifestó que se encontró el Registro Civil de Defunción con serial No. 009322426 con origen en la Notaria No. 23 de Cali Valle, rectificando que efectivamente la señora CARMEN CRISTINA ORTÍZ falleció como fue manifestado por parte del señor MARIO GAVIRIA.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

El artículo primero de la ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**" (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).*

Que el artículo 23 de la normatividad ibidem ha establecido que "*Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."*

Que en atención a lo anterior el artículo 9 ha establecido las siguientes causales para la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que teniendo en cuenta lo establecido en los hechos del presente acto administrativo, se pudo verificar que la señora CARMEN CRISTINA ORTÍZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.249.159 de Cali falleció, tal como consta en el Registro Civil de Defunción No. 009322426, razón por la cual al

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
RADICADO EN EL EXPEDIENTE No. 008 DE 2012"**

constituirse en la causal primera del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y en atención a lo establecido en el artículo 23 ibídem, existe mérito para decretar la cesación del procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto existe mérito para llevar a cabo la cesación del procedimiento y por lo tanto el Director Territorial Pacífico en uso de sus facultades;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **CARMEN CRISTINA ORTÍZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.249.159 de Cali, mediante el Auto No. 059 del 05 de julio de 2012 por "muerte del investigado cuando es persona natural", es decir que se enmarca en la causal primera del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- COMUNICAR al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

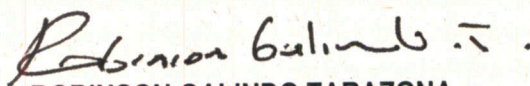
ARTÍCULO CUARTO.- COMISIONAR al Jefe del PNN Farallones de Cali para que realice las comunicaciones, notificaciones y oficios pertinentes para dar cumplimiento a los trámites establecidos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- CONTRA el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el cual deberá ser interpuesto en los términos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo ante el Director Territorial Pacífico de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo quinto de la Resolución No. 0476 del 28 de Diciembre de 2012.

ARTÍCULO SEXTO.- ORDENAR el archivo del expediente 008 de 2012 una vez se encuentren surtidas todas las actuaciones y encuentre en firme.

Dado en Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



**ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Proyectó: Isabel Cristina García Burbano -Profesional Jurídica DTPA

